

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
IFT/211/CGMR/029/2018

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2018



CARLOS SILVA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número IFT/227/UAJ/022/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, recibido en esta Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "CGMR") ese mismo día, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos (en lo sucesivo, la "UAJ") remite el proyecto de "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario" (en lo sucesivo, el "Proyecto"), acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, el "AIR"), a efecto de dar cumplimiento al proceso de mejora regulatoria previsto en el marco jurídico vigente, para la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general.

Al respecto, con fundamento en lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), 4, fracción VIII, inciso iv), y 75, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y Primero, Décimo Primero y Vigésimo Primero a Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, esta CGMR emite la presente opinión no vinculante sobre el AIR del Proyecto, considerándose que, con el mismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") transparenta y justifica diversos rubros y aspectos contenidos en la propuesta regulatoria de mérito; sin embargo, con la información disponible no es posible afirmar que los beneficios que pueda aportar el Proyecto sean superiores a los costos de su cumplimiento, ni se podría asegurar el máximo beneficio para la sociedad.

No omito señalarle, que esta CGMR hizo del conocimiento de esa UAJ, diversos comentarios y aportaciones sobre una propuesta de regulación similar al presente Proyecto, mediante la opinión no vinculante con número de oficio IFT/211/CGMR/134/2017, de fecha 3 de octubre de 2017, sin que éstas hayan sido solventadas u observadas en su totalidad y que, al subsistir en el cuerpo del Proyecto, es menester de esta CGMR volverlas a someter a la consideración de esa unidad administrativa, a saber:

1. En el numeral 2 del AIR, relacionado con la problemática o situación que da origen al Proyecto, la UAJ manifestó que "[d]urante los años 2015, 2016 y 2017, se han presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, requerimientos para la asignación de uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos, o actividades comerciales o industriales que tienen la necesidad de emplear dicho recurso, en su operación, organización y desarrollo.  
*Los solicitantes del uso de las bandas de frecuencias para eventos específicos o en su caso, para las actividades comerciales o industriales, no tienen como objeto prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*

<sup>1</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

*En ese sentido, la satisfacción de necesidades específicas de telecomunicaciones (uso del espectro), se encuentra orientada fundamentalmente a resolver problemas de aplicaciones de comunicación interna, soluciones portátiles, automatización y control de procesos industriales en áreas físicas específicamente delimitadas.*

*En el caso de las actividades comerciales e industriales, estas tienen la necesidad de implementar dentro de sus instalaciones, sistemas de comunicación para el desarrollo de los procesos comerciales o productivos. Dichos sistemas, requieren del uso del espectro radioeléctrico, por lo tanto tratándose de un bien de dominio público cuya administración corresponde al Instituto, este tiene la obligación de proveerlo.*

...

*Por tanto, debido a las diversas aplicaciones que en la vida cotidiana se realizan con dispositivos de corto alcance, tales como telemando, telemedida, voz y video; entre otras, y la poca probabilidad de producir interferencias perjudiciales, resulta necesario otorgar certeza jurídica a los usuarios y comercializadores de los equipos y dispositivos de corto alcance, para que puedan hacer uso secundario del espectro radioeléctrico, los cuales una vez homologados por el Instituto, se pongan a disposición del público en general, sin necesidad de contar con una autorización, concesión o permiso" (énfasis añadido).*

A este respecto, del análisis realizado por esta unidad administrativa al apartado del AIR en comento, sería recomendable que la UAJ robustezca el mismo, a efecto de presentar situaciones concretas o cualquier otra información (evidencias) que permita vislumbrar y dimensionar correctamente el problema de política pública que el presente Proyecto pretende eliminar o atenuar, como puede ser el caso de aquella relacionada con:

- a) la presentación de diversos requerimientos al Instituto para la asignación de uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos, o actividades comerciales o industriales que tienen la necesidad de emplear dicho recurso en su operación organización y desarrollo y que, en caso de que éstos no pudieran realizarse por la no asignación de bandas del espectro radioeléctrico a título secundario, reflejar las posibles pérdidas económicas que se puedan suscitar por dicha circunstancia, y
- b) la necesidad de otorgar certeza jurídica a los usuarios y comercializadores de los equipos y dispositivos de corto alcance, para que puedan hacer uso secundario del espectro radioeléctrico, los cuales una vez homologados por el Instituto, se pongan a disposición del público en general, en donde pareciera que se pretende, de cierta manera, regular la comercialización de dichos equipos y dispositivos. Incluso, si lo anterior no es así, valdría la pena que la UAJ se pronuncie en ese sentido en el presente apartado del AIR.

De esta forma, en opinión de la CGMR, la incorporación de dicha información en el AIR permitirá a todos los interesados en el Proyecto, contar con plena transparencia y claridad sobre las circunstancias que motivaron la elaboración de éste, así como explicar la proporcionalidad y utilidad de sus medidas.



2. En el numeral 8 del AIR, referente a la creación o modificación de los trámites<sup>2</sup> que se pudieran desprender a razón de la entrada en vigor del Proyecto, la UAJ precisó en dicho apartado la creación del siguiente trámite: “Constancia de Autorización (de uso secundario del espectro radioeléctrico)”, modalidades a) para eventos específicos y b) para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales [artículos 6 y 7 del Proyecto].

No obstante, de la revisión realizada por la CGMR al Proyecto, esta unidad administrativa detectó que éste, a su entrada en vigor, creará o modificará otros trámites que no fueron identificados y reportados en el AIR por la UAJ, tal como se enlistan a continuación:

- a) Artículo 7, último párrafo, del Proyecto.- *“Las solicitudes de prórroga de las Constancias de Autorización para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales deberá ser presentada ante el Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia”* (sic) (énfasis añadido);
- b) Artículo 11, último párrafo, del Proyecto.- *“...En caso de ampliación de cobertura o cambio de ubicación geográfica, deberá presentarse una nueva solicitud”* (énfasis añadido);
- c) Artículo 16, fracción II, del Proyecto.- *“La Constancia de Autorización termina por:*  
...  
*II. Renuncia del Autorizado;*  
...” (énfasis añadido).
- d) Artículo 17, primer párrafo, del Proyecto.- *“El certificado de homologación de Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, permitirá el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el mismo”* (énfasis añadido), y
- e) Artículo 23, último párrafo, del Proyecto.- *“Los concesionarios de uso primario podrán en su caso, presentar denuncia de interferencias perjudiciales, la cual será atendida a la brevedad posible en términos de la Ley”* (énfasis añadido).

En tal virtud, la CGMR sugiere a la UAJ, analizar lo antes expuesto y reflejar dicha información en el apartado del AIR en comento; ello, a efecto de proveer anticipadamente a todos los regulados de información completa y útil sobre las formalidades contenidas por el Proyecto y que serán exigibles a partir de su entrada en vigor. Cabe señalar que, uno de los propósitos de la política pública de la mejora regulatoria consiste en transparentar y justificar plenamente la creación o modificación de los trámites que se desprendan a razón de la entrada en vigor de una disposición regulatoria, toda vez que éstos

<sup>2</sup> El artículo 3, fracción VIII, de la Norma Interna para la conformación y administración del Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones, establece que por trámite se entenderá por *“cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general”* (énfasis añadido).

representarán costos de cumplimiento a los regulados (e inclusive, costos de ejecución y seguimiento al propio Instituto) en la búsqueda de un beneficio social esperado, situación por la que, resulta de suma importancia que la UAJ detalle en el apartado del AIR en comento dicha información.

Asimismo, esta CGMR sugiere a la UAJ, considerar la posibilidad de que el presente Proyecto establezca los formatos de presentación de los trámites que éste contiene, a efecto de ofrecer claridad y un mejor entendimiento a los sujetos interesados en su presentación, reduciendo posibles márgenes de discrecionalidad, interpretación y error en su ejecución e integración. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma Interna para la conformación y administración del Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. En el numeral 9 del AIR, relacionado con las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias que el Proyecto contiene, la CGMR recomienda a la UAJ, incorporar y justificar en dicho apartado todas las acciones regulatorias<sup>3</sup> derivadas del Proyecto, tal como se menciona a continuación a manera de ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, y de las cuales la UAJ no proporcionó una justificación sobre las motivaciones jurídicas, económicas, técnicas o de cualquier índole que haya causado su incorporación, a saber:
  - a) Las definiciones de diversos términos tales como "Autorización", "Autorizado", "Constancia de Autorización", "Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance", "Evento Específico", "Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales"; e "Interesado", entre otros [artículo 2 del Proyecto];
  - b) La restricción de que el uso o aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario **no deberá causar interferencias perjudiciales** a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, **ni podrán reclamar protección** contra interferencias perjudiciales causadas por estos últimos (artículo 3 del Proyecto).
  - c) La prohibición de que un autorizado no deberá usar, aprovechar ni explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para prestar servicios públicos de interés general en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (artículo 4 del Proyecto).
  - d) La previsión de noventa días hábiles con los que un interesado deberá presentar su solicitud ante el Instituto, cuando pretendan utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a título secundario [artículo 6 del Proyecto];
  - e) La vigencia que el Instituto podrá determinar para las Constancias de Autorización para eventos específicos (hasta sesenta días naturales) y para las Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales (hasta por diez años), respectivamente [artículo 7 del Proyecto], y

<sup>3</sup> Por acciones regulatorias se entiende por la creación de nuevas obligaciones o hacer más estrictas las obligaciones existentes, reducir o restringir derechos o prestaciones, o establecer definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor, o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.



- f) El requisito de que las solicitudes para obtener una Constancia de Autorización tengan que señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México [artículo 12, fracción II, del Proyecto].

A este respecto, la CGMR sugiere a la UAJ, analizar lo antes expuesto y, en su caso, realizar las adecuaciones y ajustes que considere convenientes en el apartado del AIR en comento; ello, a efecto de dotar de plena transparencia a los regulados sobre las medidas contenidas en el Proyecto a propósito de la utilidad y proporcionalidad de éstas, con relación al problema de política pública que se pretende resolver o atenuar.

4. En el numeral 10 del AIR, relacionado con los efectos del Proyecto sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional, la UAJ precisó que “[p]ara el otorgamiento de las Constancias de Autorización para eventos específicos y para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, se **considera que no existen efectos sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y de radiodifusión; ya que la autorización respecto al uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es a título secundario, y tienen prohibido comercializar servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, razón por la cual no tendría efectos respecto a los concesionarios de dichos servicios públicos, que actúan en los mercados de telecomunicaciones y de radiodifusión**” (énfasis añadido).

A este respecto, la CGMR hace notar a la UAJ, que el presente Proyecto pudiera tener efectos a la competencia y libre concurrencia, así como al comercio nacional e internacional, toda vez que éste establecerá a su entrada en vigor, un esquema de operación y funcionamiento para cualquier dispositivo de radiocomunicación de corto alcance, a diferencia del esquema en el que actualmente operan. Situación por la que, esta unidad administrativa sugiere a esa UAJ, analizar esto último a efecto de ratificar lo señalado en el presente apartado del AIR o bien, realizar los ajustes y adecuaciones que correspondan, a fin de reflejar las posibles incidencias del Proyecto en dichas materias. Un dato relevante en ese sentido, sería que la UAJ aporte información de utilidad que permita conocer el estado que guarda el mercado de dichos dispositivos en México, así como su operación; ello, permitiría vislumbrar -de mejor manera- los posibles impactos que se desprenderán a razón de la implementación de las medidas contenidas en el Proyecto.

5. Por lo que hace al numeral 13 del AIR, referente a la estimación de los costos en los que podrían incurrir los sujetos regulados a la entrada en vigor del Proyecto, la UAJ refiere que “[n]o existe un costo unitario, debido a que la contraprestación tiene la naturaleza fiscal de un aprovechamiento”.

A este respecto, esta CGMR sugiere a la UAJ, incorporar en dicho apartado del AIR una estimación de los costos directos generados por el Proyecto, esto por lo que hace a las cargas administrativas que se desprenden del mismo a razón del establecimiento o modificación de los trámites señalados en el numeral 2 de la presente opinión no vinculante. Para ello, esta CGMR recomienda a la UAJ utilizar el Modelo de Costeo Estándar<sup>4</sup>, el cual, en opinión de esta unidad administrativa, permitirá cuantificar las

<sup>4</sup> Mide las cargas administrativas de la regulación de una manera estandarizada y costo-eficiente, considera el tiempo total dedicado al cumplimiento de la regulación, dividido por actividades estandarizadas o genéricas. Cuantifica el tiempo que invierten los usuarios en la realización de los trámites e identifica las actividades más demandantes de tiempo como las más onerosas. Presupone que cualquier persona realizaría las actividades estándar ante todo tipo de trámites y permite aplicar el método en diferentes países y niveles de gobierno, sea en un conjunto de regulaciones o en un sector específico. Sus resultados revelan las áreas de regulación en las que es posible reducir cargas administrativas. Para mayor información consultar: *SCM Network (2005), International Standard Cost Model Manual*, disponible en <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/34227698.pdf>

cargas administrativas de los trámites contenidos en el Proyecto, al que se le deberá agregar lo relacionado a la cuantificación de los costos derivados de las distintas acciones regulatorias, precisadas en el numeral 3 de la presente opinión no vinculante, tales como la definición de diversos términos, como es el caso de “Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance” o, el establecimiento de diversas prohibiciones y obligaciones, sólo por mencionar algunos ejemplos.

En opinión de esta CGMR, lo anterior permitirá calcular de manera acertada los posibles impactos que se pudieran desprender de la entrada en vigor del presente Proyecto y, en consecuencia, la correcta valoración de los costos y beneficios asociados a éste, que permitan demostrar a todos los interesados el beneficio social neto que se pretende generar a su entrada en vigor.

6. En el numeral 17 del AIR, referente a los esquemas de verificación y vigilancia del Proyecto, la CGMR recomienda a la UAJ, incorporar la siguiente información en dicho apartado:
  - a) el ente que acreditará que la operación de un dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance está causando interferencias perjudiciales, los elementos que esa unidad considerará como suficientes para ello, así como la temporalidad de dicha solicitud. Por otro lado, se recomienda precisar la unidad administrativa del Instituto que llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y resolver dichas interferencias [artículo 22 del Proyecto], y
  - b) precisar la unidad administrativa del Instituto a la que el Autorizado estará obligado a permitir y facilitar el acceso a sus verificadores, así como otorgar todas las facilidades, información y documentación que se requiera para su verificación en términos de lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR [artículo 23 del Proyecto].

Finalmente, esta CGMR sugiere a la UAJ revisar el documento “Principios sobre Mejores Prácticas para la Política Regulatoria en la aplicación de la reglamentación e inspecciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”<sup>5</sup>, en el que se prevén acciones para mejorar la regulación, tales como: la aplicación basada en la evidencia; el enfoque de los riesgos y la proporcionalidad; la regulación responsable; la gobernanza transparente y la promoción del cumplimiento, por mencionar algunos aspectos, mismos que serían susceptibles de incorporar en dicho apartado del AIR.

7. Con la finalidad de fortalecer y mejorar algunas de las disposiciones del Proyecto, la CGMR somete a la consideración de la UAJ, lo siguiente:
  - a) Por lo que hace al artículo 1, primer párrafo del Proyecto, éste señala que los Lineamientos “(t)ienen por objeto permitir, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico... y permitir, que los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico” (subrayado añadido).

Al respecto, la CGMR sugiere la sustitución del término *permitir* por el de *regular*. Lo anterior, ya que si bien es cierto que de las consideraciones vertidas tanto en el AIR como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto emite los Lineamientos que nos ocupan es posible colegir

<sup>5</sup> Disponible en la siguiente dirección de internet: [http://www.oecd-ilibrary.org/governance/regulatory-enforcement-and-inspections\\_9789264208117-en;jsessionid=4jj67a142p8rq.x-oecd-live-03](http://www.oecd-ilibrary.org/governance/regulatory-enforcement-and-inspections_9789264208117-en;jsessionid=4jj67a142p8rq.x-oecd-live-03)



que la UAJ plantea un escenario en el que el propio Instituto ejerce facultades cuasi-legislativas, también lo es que como parte de esa misma lógica argumentativa, se señala que la autorización del uso secundario del espectro radioeléctrico se encuentra ya dada por ley (en este caso, derivado de la interpretación armónica del artículo 79, fracción IV de la LFTR y el diverso 8º de la Ley General de Bienes Nacionales) y que el ejercicio de las referidas facultades se da únicamente en el marco de la omisión legislativa en cuanto a los términos, condiciones y circunstancias para su otorgamiento por parte del Instituto, en ejercicio de la facultad de administrar y promover el uso y aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico.

Es decir, los Lineamientos se expiden en ejercicio de una facultad regulatoria dispuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28, en relación con una figura de régimen específico de autorización que de suyo prevé la norma, haciendo necesaria únicamente la emisión de una disposición de carácter general que determine las pautas de la misma, por lo que *de natura* no la establece, únicamente la regula.

- b) Analizar y, de considerarlo pertinente, homologar el término *persona* que se establece en las definiciones de “autorizado” e “interesado”, fracciones II y X, respectivamente, del artículo 2 del Proyecto, ya que en ambas aparece el mismo sujeto en términos diferentes; es decir, en el primero sólo se refiere a la persona y, en el segundo, a la persona física o moral.
- c) Relacionado al artículo 6 del Proyecto, esta CGMR considera pertinente establecer expresamente plazos razonables para resolver y prevenir a los interesados al momento de promover el trámite ante este órgano constitucional autónomo, lo anterior otorgaría mayor certeza y seguridad jurídica a los regulados, debido a que el requisito de presentar la solicitud de Autorización noventa días hábiles previos a la fecha en que se pretenda utilizar la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, generaría incertidumbre al momento de aplicar supletoriamente los plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- d) Sin detrimento de lo anterior, se sugiere valorar la idoneidad del esquema señalado en el último párrafo del artículo 7 y bajo el cual se mandata el término para solicitar las prórrogas de las Constancias de Autorización para el caso de instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, considerando, en todo caso, el esquema aplicable a la solicitud de una constancia por primera ocasión (i.e. contar con una anticipación de noventa días hábiles previos a su vencimiento a diferencia de los dos años que se prevén en ese apartado del Proyecto).
- e) En relación con el artículo 8 del Proyecto, éste indica que *“(e)l Instituto determinará el monto de la contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...”*. Asimismo, dicho apartado también refiere que *“[u]na vez determinado el monto de la contraprestación, éste será notificado al solicitante de conformidad con las disposiciones aplicables”*.

A este respecto, esta CGMR sugiere a la UAJ valorar y, en su caso, incluir el origen de la contraprestación a que se hace referencia. Es decir, en los términos en los que el artículo está redactado se entiende que la contraprestación es por el otorgamiento mismo de la Constancia de Autorización, por lo que no se advierte por qué tendría que variar el monto y ser notificado

caso por caso. Adicional a ello, de mantenerse esta previsión, el método de cálculo del monto tendría que ser definido a efecto de dotar de certeza jurídica a los regulados.

Por lo que respecta a la notificación del monto de la contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización, se sugiere establecer claramente el plazo con el que contará el Instituto para realizar dicha notificación, lo anterior generaría mayor certeza y seguridad jurídica a los regulados debido a la naturaleza expedita de ese trámite, misma que fue señalada por esa UAJ, en el numeral 5 del AIR, relacionado con la justificación por la que la presente propuesta de regulación es considerada la mejor opción para atender la problemática detectada del AIR de referencia.

- f) Por cuanto hace al artículo 11, primer párrafo del Proyecto, el mismo dispone que *“(e) Autorizado en ningún caso podrá arrendar, ceder, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico”* (subrayado añadido).

Sobre ello, la CGMR sugiere valorar la procedencia de tal prohibición, en específico por cuanto hace a la figura de la cesión. Lo anterior, en atención a que del propio Proyecto se advierte que la Autorización existe y se otorga en función del uso de determinada porción del espectro y su finalidad (a la par de todas las características asociadas como ubicación, equipos involucrados, etc.). Si ello no se modifica, valorar cuál sería la finalidad de dicha prohibición.

Es posible que existan casos en los que, derivado del manejo del negocio o por así convenir a sus intereses, el sujeto obligado transfiera la titularidad, por cualquier medio y, a través de cualquier figura, de los derechos sobre el espacio en relación con el cual se otorgó la autorización de uso secundario y que, no obstante en esa misma demarcación, se lleven a cabo en idénticas circunstancias las actividades para las cuales el Instituto autorizó el uso secundario del espectro radioeléctrico. En estos casos, valorar cuál sería la conveniencia de impedir la cesión.

Finalmente, en relación con el segundo párrafo del artículo en análisis, el mismo mandata que *“(l) a Constancia de Autorización establecerá en su caso, un mapa georreferenciado de la ubicación geográfica y cobertura donde se permita al Autorizado hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a uso secundario. En caso de ampliación de cobertura o cambio de ubicación geográfica, deberá presentarse una nueva solicitud.”*

Sobre ello, se advierte que el establecimiento de un mapa georreferenciado en la Constancia de Autorización se hará “en su caso”. Al efecto, la CGMR sugiere, ya sea señalar los casos particulares o los supuestos bajo los cuales será procedente la inclusión del mapa georreferenciado en la Constancia de Autorización, o bien convertirlo en un supuesto de aplicación generalizada. Ello, a efecto de otorgar claridad y precisión sobre la información que deberá contenerse para cada hipótesis, en el documento en que se haga constar la Autorización correspondiente, y sobre las fuentes de obtención de la misma.

- g) Por lo que hace a lo establecido en la fracción II del artículo 12 del Proyecto, desde el punto de vista jurídico, se sugiere valorar la conveniencia de dejar abierta la posibilidad a los sujetos obligados de señalar el domicilio que estimen pertinente para oír y recibir notificaciones, toda



vez que se considera que de acotarlo a la Ciudad de México, se estaría generando un menoscabo y, en su caso, una carga administrativa considerable, innecesaria y desproporcionada a todos los sujetos interesados en la obtención de una Constancia de Autorización y que no tengan un domicilio en la capital del país. De lo contrario, se sugiere justificar en el AIR la necesidad o razón de señalar a la Ciudad de México como el domicilio para oír y recibir las notificaciones correspondientes.

- h) Cabe señalar que en la fracción II del artículo 14 así como en la fracción I del artículo 15 del Proyecto, la UAJ precisó: “[i]ndicar *ubicación geográfica* ...” donde tendrá lugar el evento o donde se llevarán a cabo las actividades comerciales o industriales, dentro del cual se requiere utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, respectivamente. Sobre el particular, esta CGMR sugiere delimitar lo que se entenderá por **ubicación geográfica**, ya sea dentro de las referidas fracciones, o bien en el artículo 2 referente a las Definiciones del Proyecto.

Lo anterior se refuerza, con la necesidad de dar un sentido armónico y consistente al Proyecto al referirse al lugar donde se hará uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, considerando que dentro del artículo 23 del Proyecto en comento, se autoriza al Instituto para realizar supervisiones y verificaciones sobre el cumplimiento de condiciones y obligaciones de los sujetos obligados en el domicilio autorizado para tales efectos, que a juicio de esta CGMR, debe ser congruente con la ubicación geográfica señalada en la solicitud de Constancia de Autorización.

- i) Adicionalmente, por lo que hace a la precisión de la UAJ en el inciso a) de la fracción III del artículo 14 del Proyecto, a saber:

*“Artículo 14. Para estas solicitudes además de lo señalado en el capítulo II, deberá cumplir con lo siguiente:*

...

...

*III. Adjuntar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que el Interesado pretende operar durante la organización y celebración del Evento Específico, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:*

*a) **Identificador único del equipo o dispositivo para efectos del presente trámite.***  
...” (énfasis añadido)

En ese sentido, y considerando que dicho requisito también es aplicable en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 15 del Proyecto, se sugiere valorar la pertinencia de definir o señalar qué se entenderá por identificador único del equipo, es decir, especificar qué es y dónde se puede obtener, con el objetivo de dar certeza jurídica a los regulados sobre la información que deban presentar y así reducir el margen de error para la pronta atención de las solicitudes que se presenten. A este respecto, esta CGMR somete a consideración de la UAJ, incorporar dentro del artículo 2 del Proyecto la definición respectiva o, en su caso, hacer la explicación conducente dentro de los formatos que esta CGMR ha propuesto a la UAJ realizar e incorporar en el presente Proyecto, en el numeral 2, último párrafo de la presente opinión no vinculante.

- j) Por lo que hace a la fracción IV del artículo 15 del Proyecto, la CGMR recomienda a la UAJ, valorar la conveniencia de que los interesados en la obtención de una Constancia de Autorización deban argumentar ante el Instituto, entre otras cosas, una justificación sobre la imposibilidad de obtener en el mercado los servicios de telecomunicaciones por parte de algún concesionario o comercializador, requisito que no resulta objetivo y, por el contrario, podría estar sujeto a posibles interpretaciones por parte del solicitante, así como del servidor público a cargo del análisis de dicha solicitud.

Inclusive, si el interés de la UAJ por mantener este requisito se encuentra relacionado con el asegurar la inexistencia de un prestador de servicios de telecomunicaciones, esta CGMR sugiere valorar la conveniencia de referirlo de esa misma forma, es decir: *“Acreditar la inexistencia de obtener el mercado los servicios de telecomunicaciones por parte de algún concesionario o comercializador de servicios públicos de telecomunicaciones para satisfacer las necesidades específicas del solicitante”*.

- k) Analizar, la conveniencia de modificar el artículo 16 del Proyecto a razón de que, en realidad, lo que termina es el acto administrativo denominado “Autorización”, misma que otorgó en su momento el Instituto y que confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, referida en el artículo 2, fracción I del Proyecto, y no así la Constancia de Autorización, la cual es un Documento que contiene, *per se*, los alcances de dicho acto administrativo. En caso de que se realice la modificación sugerida por esta CGMR, se sugiere replicar la misma en el nombre del Capítulo V, para quedar como sigue: “De la terminación de la Autorización”.

Adicionalmente, se sugiere evaluar, desde el punto de vista jurídico, la conveniencia de incorporar en el mismo artículo, como una causal de terminación de la Autorización, el supuesto de que una persona física fallezca, así como determinar las consecuencias del mismo hecho para los efectos de la Autorización.

- l) En el artículo 22 del Proyecto, relacionado con interferencias perjudiciales que sean causadas por un Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance, la UAJ señala que *“(c)uando se acredite que la operación de un Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance está causando interferencias perjudiciales, el Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y resolver dichas interferencias”* (énfasis añadido). Al respecto, a juicio de esta CGMR, de la lectura de dicho artículo no se establece de manera concreta quién será quien acredite que un Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance causa interferencias perjudiciales, así como también resulta contradictorio que el Instituto acredite de manera previa, en su caso, sin haber comprobado dichas interferencias. En este caso, se sugiere a esa UAJ evaluar la modificación a la redacción del artículo para dar mayor claridad y certeza respecto a los alcances y aplicación del mismo.

- m) Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 23 del Proyecto, esa UAJ señala que *“(l)os concesionarios de uso primario podrán en su caso, presentar denuncia de interferencias perjudiciales, la cual será atendida a la brevedad posible en términos de la Ley”* (énfasis añadido). La CGMR sugiere a la UAJ modificar la redacción, toda vez que tal como se señala actualmente en el artículo de mérito, la atención de las denuncias no refiere un plazo específico u oportuno, lo cual implicaría un tiempo de atención subjetivo o, en su caso, diverso para las



denuncias de interferencias perjudiciales, por lo que se sugiere su modificación con la finalidad de otorgar certeza y transparencia a los sujetos obligados, y

- n) Evaluar, desde el punto de vista jurídico la inclusión, en el artículo 24 del Proyecto, del concepto de revocación del Título habilitante previo a la sanción correspondiente, ello en concordancia de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III del Proyecto que refiere como causal de terminación de la Autorización, la Revocación por no cumplir los términos o condiciones establecidas en la Constancia de Autorización. En ese sentido, de incorporarse dicha referencia, se reforzaría el argumento de que, al incumplir los términos o condiciones de la Autorización correspondiente, se tendría que revocar el Título habilitante, para lo cual esta CMGR sugiere la siguiente redacción:

*“Artículo 24. En caso de que, derivado de la verificación, el Instituto determinara que existe incumplimiento de las condiciones de la Constancia de Autorización o de los presentes Lineamientos por parte del Autorizado, procederá la revocación del Título Habilitante y éste será sancionado en términos del Título Décimo Quinto de la Ley” (énfasis añadido).*

- o) Analizar, desde el punto de vista jurídico, la conveniencia de que el Proyecto haga referencias específicas a determinadas unidades administrativas del Instituto, como es el caso de lo señalado en los artículos 6, 17 y 19 de éste, tomando en consideración que las denominaciones de éstas podrían cambiar ante eventuales modificaciones del Estatuto Orgánico de este órgano constitucional autónomo.

Finalmente, se le informa que, una vez que entre en vigor el Proyecto, se deberá remitir a la CGMR la información correspondiente de los trámites que tendrán que inscribirse en el Inventario de Trámites del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esperando que la presente opinión no vinculante le sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o duda que exista sobre el particular.

Sin más de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ  
COORDINADOR GENERAL

- C.c.p. **Luis Fernando Peláez Espinosa**, Coordinador Ejecutivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Para su conocimiento. Correo electrónico: [luis.pelaez@ift.org.mx](mailto:luis.pelaez@ift.org.mx)  
**Juan José Crispín Borbolla**, Secretario Técnico del Pleno del IFT. Mismo fin. Correo electrónico: [juan.crispin@ift.org.mx](mailto:juan.crispin@ift.org.mx)  
**Rafael Eslava Herrada**, Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT. Mismo fin. Correo electrónico: [rafael.eslava@ift.org.mx](mailto:rafael.eslava@ift.org.mx)  
**Carlos Hernández Contreras**, Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT. Mismo fin. Correo electrónico: [carlos.hernandez@ift.org.mx](mailto:carlos.hernandez@ift.org.mx)  
**Irving Arturo De Lira Salvatierra**, Director General Sustantivo de Apoyo del Comisionado Presidente del IFT. Mismo fin. Correo electrónico: [irving.delira@ift.org.mx](mailto:irving.delira@ift.org.mx)  
**Sonia Alejandra Celada Ramírez**, Directora General de Consulta Jurídica del IFT. Mismo fin. Correo electrónico: [sonia.celada@ift.org.mx](mailto:sonia.celada@ift.org.mx)

*En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Ajuste Presupuestario para el Ejercicio Fiscal 2017", se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento se enviarán de manera electrónica.*